

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Dictamen N°029-2020-2021/CSP-CR

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Salud y Población la iniciativa legislativa siguiente:

Proyecto de Ley 5324/2020-CR, presentado por Congresista VALERIA VALER COLLADO integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la Ley de garantía integral para la primera línea de trabajo en el marco de la pandemia por COVID-19 y establece responsabilidades funcionales.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad con los votos de los congresistas: Omar Merino López, Yessy Nélide Fabián Díaz, Luis Felipe Castillo Oliva, Hipólito Chaiña Contreras, María Teresa Céspedes Cárdenas, Miguel Ángel Gonzales Santos, Absalón Montoya Guivin, Tania Rosalía Rodas Malcay Widman Napoleón Vigo Gutiérrez durante la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día martes 29 de setiembre del 2020.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

Los proyectos de Ley ingresaron a la Comisión de Salud y Población conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Ingreso a Trámite Documentario	Primera Comisión	Segunda Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
5324/2020-CR	21.05.20	Salud y Población	-	01.06.20

La iniciativa legislativa materia de dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

II. OPINIONES SOLICITADAS

La Comisión de Salud y Población solicitó opinión a las siguientes instituciones, conforme se detalla a continuación:

Proyecto de Ley 110/2016-CR		
Institución	Nº de oficio	Fecha de recepción
Ministerio de Salud	0212-2020-2021-CSP/CR	12-06-20
Ministerio de Defensa	0214-2020-2021-CSP/CR	12-06-20
ESSALUD	0213-2020-2021-CSP/CR	12-06-20
Asamblea Nacional de Gob. Regionales	0215-2020-2021-CSP/CR	12-06-20

III. OPINIONES RECIBIDAS

Ministerio de Salud: Con Oficio N° 768-2020- DM/MINSA, de fecha 17 de julio del 2020, opina que la propuesta legislativa recoge disposiciones normativas que ya fueron dadas por el MINSA y que implica un impacto presupuestal, contraviene lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Ministerio de Trabajo (ESSALUD): Con Oficio N° 0575-2020-MTPE/1, de fecha 17 de agosto del 2020, opina que la propuesta legislativa recoge disposiciones normativas que ya han sido dadas en favor de los trabajadores, sujetas a disponibilidad presupuestal, y que por su contenido se debe consultar también, entre otros al MEF.

IV. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 26842, Ley general de salud.
- c) Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD)

- e) Decreto de Urgencia N° 044-2019. Que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores
- f) R.M.193-209-240 y 270-2020/MINSA Documento Técnico Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Personas Afectadas por COVID-19 en el Perú.

V. ANÁLISIS

La pandemia de COVID-19, ha develado la precaria situación sanitaria del Perú: hospitales con serios problemas de infraestructura y mal equipados, falta de materiales biomédicos, carencia de un número adecuado de laboratorios especializados, falta de camas hospitalarias acorde con la cantidad de población que tenemos, ventiladores en escaso número, una gran brecha de médicos especialistas, la mayoría de ellos concentrados en las grandes capitales del país, mal remunerados y trabajando en condiciones laborales inadecuadas contratados por servicios no personales a pesar de estar prohibida esta modalidad para labores permanentes como las que realiza un profesional de la salud, sin seguro médico, y para agravar más esta situación falta de equipos de bioseguridad para combatir a esta pandemia, lo cual ha generado cientos de muertes entre el personal de salud que ha caído en la primera línea de acción.

La lamentable consecuencia de lo anteriormente descrito es recogida por la prensa internacional, en una publicación de la BBC News Mundo del 28 de agosto del presente se menciona: *“Ahora, más de cinco meses después, el país sudamericano lidera una de las clasificaciones tal vez más penosas: es el que **tiene la tasa de mortalidad por covid-19 más alta de los 20 países más afectados por el virus**, según la Universidad Johns Hopkins. Acumula 87,53 muertos por cada 100.000 habitantes. Esta medición lo pone por delante de países como Estados Unidos, Brasil y México”.*

Esta crisis exige al Gobierno, el inicio de una urgente reforma del sistema de salud, que apunte a un sistema único y universal, integrado y coordinado, donde el Ministerio de Salud retome su rol rector, a fin de terminar con la fragmentación que se evidencia al tener hospitales que dependen del Ministerio de Trabajo como ESSALUD, otros del Ministerio de Defensa como en el caso de los Hospitales Centrales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea, otros del Ministerio del Interior como los hospitales de la PNP y en las Regiones de cada Gobierno Regional. Además, debe de contar con el suficiente financiamiento público para llevarnos al promedio de inversión en salud de América Latina.

La Organización Mundial de la Salud ha clasificado, con fecha 11 de marzo

del 2020, el brote del Coronavirus (COVID- 19) Como una pandemia al haberse extendido en más de 100 países de manera simultánea y nuestro país, al igual que el resto del mundo tomó medidas frente a esta pandemia; el día 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Martin Vizcarra, anunció el Estado de Emergencia, que incluye la suspensión de actividades escolares, cierre de fronteras, y cuarentena por 15 días calendario (posteriormente, se agregarían más semanas de cuarentena hasta la apertura parcial de las actividades económicas) para ralentizar el contagio de personas con COVID-19 y asegurar el funcionamiento continuo de los sistemas de salud. El estado de emergencia se refiere a las competencias que la Constitución otorga al Estado con carácter excepcional, a efectos de que afronte hechos sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, ponen en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan los principios básicos de convivencia dentro de una comunidad política (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0017-2003-AI/TC, FJ.15).

La Ley N° 26842 General de Salud en su artículo 77°, 79°, 81° y siguientes precisa que, la autoridad de salud es competente y responsable del control de las enfermedades transmisibles en el ámbito de su jurisdicción, quedando facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, precisándose que todas las personas naturales o jurídicas; dentro del territorio, queda obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción; asimismo, en la citada norma se precisa que las autoridades administrativas y municipales, militares y policiales, así como los particulares, están obligadas a prestar el apoyo requerido por la autoridad de salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en los lugares del territorio nacional en los que se adquiere características epidémicas graves.

Para poder cumplir con las políticas de gobierno entorno al manejo de la pandemia, el personal de salud, de la PNP y de las FF.AA. así como las rondas campesinas y el Cuerpo General de Bomberos, así como otras entidades como las Municipalidades pusieron a disposición a su personal.

Como nuestro país no es homogéneo, las respuestas y las formas de afrontar esta pandemia tampoco lo son. En las zonas urbanas se intenta cumplir con los protocolos y parámetros delineados por el MINSA, a pesar de la poca responsabilidad de parte de la población. En las zonas andinas y amazónicas, según la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA) muchas comunidades tanto de las zonas andinas como amazónicas están recurriendo al aislamiento voluntario para hacer frente a la pandemia; las comunidades en situaciones de emergencia elaboran

respuestas para hacer frente mucho antes que los protocolos de las autoridades, quizá porque desconocen la logística necesaria para beneficiar a una población, pero hay que resaltar y considerar que son los recursos locales los que se ponen en primera línea para hacer frente a las crisis, como por ejemplo las rondas campesinas que con el apoyo de la PNP colaboran con el cumplimiento de las medidas de aislamiento obligatorio.

Un elemento importante para la lucha contra la pandemia por COVID 19 son los equipos de protección personal o EPP, sobre los cuales existen múltiples denuncias tanto de los gremios de profesionales de la salud tanto del MINSA como de ESSALUD, así como informes al respecto por parte de la Defensoría del Pueblo.

A pesar de estas deficiencias, tanto el personal de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, como el personal médico y trabajadores de la salud, siguen brindando sus servicios y han sido las personas más expuestas al contagio del COVID 19; esto resulta más preocupante si se toma en cuenta que sin los protocolos de bioseguridad adecuados ponemos en peligro la vida y la integridad de nuestro personal de primera línea de acción, así como a su familia.

Un ejemplo de esta situación se registra en el número de médicos fallecidos por COVID-19, que según el Colegio Médico del Perú pone al país en el tercer lugar de América Latina en relación a muertes de galenos por la pandemia : *“El Covid-19 continúa generando mucho dolor y lágrimas en la comunidad médica del mundo entero que se encuentra en primera línea batallando contra la pandemia, sobre todo en América Latina, donde se ha registrado la cifra de 2,479 médicos fallecidos a causa del covid-19. Dicha cifra está liderada por México cuya cantidad de médicos fallecidos asciende a 1410, seguida por Brasil con 238 y Perú, que ocupa el tercer lugar con 166 héroes de bata blanca fallecidos a causa del coronavirus”.* (fuente CMP 04-09-20).

En cuanto al personal policial, el Ministerio del Interior informó en medios locales el 14 de agosto lo siguiente: “Lamentablemente tenemos 400 policías fallecidos y cerca de 24,000 efectivos contagiados en proceso de recuperación”.

El Poder Ejecutivo se ha pronunciado sobre acciones para poder reconocer el trabajo de la primera línea de trabajo emanando diferentes Decretos de Urgencia, Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales que detallaremos enseguida:

1. Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto que otorga un bono extraordinario al personal de instituto penitenciario del programa nacional del Instituto penitenciario, del programa nacional de centros juveniles, al personal del ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el Covid-19 , este decreto de urgencia otorga una bonificación extraordinaria mensual al personal detallado en el mismo Decreto de Urgencia.

2. Decreto de Urgencia N° 037-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector de salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del Coronavirus; este Decreto de Urgencia otorga un seguro de vida a todo el personal de salud que realiza labor de naturaleza asistencial en las entidades públicas del sector salud en el marco del COVID -19.

3. Decreto Supremo N° 068-2020, Decreto Supremo que aprueba monto, oportunidad de la entrega, procedimientos para la identificación de los beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud; este decreto supremo aprueba la bonificación extraordinaria a favor del personal de salud de S/ 720 nuevos soles.

4. Resolución Ministerial N° 039-2020 / MINSA, Resolución ministerial que aprueba el plan nacional de preparación y respuesta frente al riesgo de introducción del COVID -19 y se encarga al centro nacional de epidemiología, prevención y control de enfermedades, la difusión, monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento.

Ante las altas tasas de mortalidad entre el personal de salud y de las fuerzas del orden que están en la primera línea de lucha contra el COVID-19, entre otras razones por la inadecuada distribución de equipos de protección personal, es necesario establecer con mayor precisión las responsabilidades funcionales en las entidades correspondientes para con el personal, más allá que el obligar a brindar atenciones sin que la institución les brinde las correctas medidas de bioseguridad constituye un delito tipificado en nuestro código penal (Art. 376).

En tal contexto, el Estado tiene el deber de proteger a los trabajadores de la primera línea de trabajo ante la pandemia, quienes realizan una labor primordial en la protección de la vida de las personas en la pandemia por COVID-19, por lo que, resulta necesario el establecimiento de garantías mínimas que los proteja; considerando además que, bajo el principio de igualdad, no se encuentran en una misma situación legal que los demás ciudadanos, puesto que las labores legales y constitucionales asignadas a este grupo humano se encuentran orientadas a proteger a la población ante

la pandemia, siendo indispensables su actuación; justificación objetiva y razonable para establecer las garantías mínimas que busca la presente ley.

Así, el Estado debe tomar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de todos los que ocupan la primera línea de acción frente al Coronavirus, el Estado debe informar sus riesgos de exposición, mantener las medidas de higiene y seguridad, entregar los elementos de protección personal para evitar los contagios con COVID 19 y garantizar acceso oportuno a tratamientos necesarios, los trabajadores que ocupan la primera línea de trabajo en esta emergencia sanitaria, tienen derecho a solicitar medidas que garanticen su vida e integridad personal y colectiva. En cualquier caso, las medidas adoptadas deben respetar los derechos fundamentales de todos los trabajadores del sector salud, Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas y Bomberos del Perú.

Garantías integrales para la Primera Línea de Trabajo

La exposición al virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad COVID-19, representa un riesgo biológico por su comportamiento epidémico y alta transmisibilidad. Siendo que los centros laborales constituyen espacios de exposición y contagio, se deben considerar medidas para su vigilancia, prevención y control.

Conforme a lo antes expuesto, surge la necesidad de regular la situación de la Primera Línea de Trabajo. Así, a través de la presente Ley se establecen lineamientos mínimos que garanticen de manera integral la protección a las personas que forman parte de la Primera Línea de Trabajo en el marco de la pandemia por COVID-19 por parte del Estado. Cabe mencionar que dicha protección abarca el cuidado integral de su salud por curso de vida y con enfoque de derechos humanos; así como la dotación, desarrollo de capacidades y condiciones de trabajo adecuadas, ya que la Salud abarca aspectos como son: Bienestar físico, mental y social objetivos (capacidad de funcionamiento, aspectos sociales: adaptación y trabajo socialmente productivo).

Cabe señalar que los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N°26842, Ley General de Salud, Disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público; por lo tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. Esto por lo tanto se debe aplicar con mayor razón al personal de la primera línea de combate frente al COVID-19.

Así mismo el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que *“el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas; Asimismo, los literales a) y b) de la referida Norma establece en qué son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, Bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno”*. Se señala entonces con claridad que es obligación del Estado la prevención de las enfermedades, que en actual contexto obliga a dotar de EPPs al personal de la primera línea de atención frente a la pandemia, en el marco de la prevención de enfermedades, así como a cubrir su recuperación y rehabilitación de contraer cualquier otra enfermedad en el cumplimiento de su deber.

Para mayor precisión, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quién, a través del diálogo social velan por la promoción difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

Con relación a las medidas en favor del personal de Primera Línea de Trabajo, se han previsto aquellas necesarias que se necesitan para el adecuado desarrollo de sus funciones tanto constitucionales como legales. Así, se establecen una serie de derechos con los que cuenta el Personal de Primera Línea para el cuidado de su salud e integridad (incluida la salud psicoemocional), considerando el alto grado de infectividad del SARS COV 2 y el riesgo que conlleva tratar con personas contagiadas, lo que los hace más propenso a contraer COVID 19 o afectar su salud emocional.

En tal virtud, se considera garantizar en la norma propuesta lo siguiente: el suministro de equipo de protección personal a favor de la Primera Línea de Trabajo, la implementación de medidas de seguridad y bioseguridad en los centros donde desarrollan sus funciones, la aplicación de pruebas moleculares en primera instancia y de manera periódica, el traslado seguro a sus centros de labores y sus domicilios (a fin de evitar que contraigan el virus en sus movilizaciones), contar con una alimentación adecuada, vigilar las condiciones físicas y también psicoemocionales (para tratar los efectos que les puede acarrear el desarrollo de sus funciones en lo físico y la salud mental), a contar con mecanismos, que en los centros de labores puedan contar con la distancia que cuide su salud y su correcto desarrollo de funciones, a un cuidado integral por parte de cualquier institución de salud

pública, que se cumpla con el pago de sus compensaciones económicas de acuerdo a la norma pertinente y garantizar los derechos laborales de todo el personal de la Primera Línea.

Según el Principio de Prevención previsto en el artículo I del Título preliminar de la Ley N° 29783, “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, presta servicio de ámbito del centro de labores”. Por lo tanto, la norma propuesta complementa la citada Ley.

Es competencia del Sector correspondiente (Salud, Defensa o Interior) el cumplimiento de estas garantías y derechos. En el caso de las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa la competencia es compartida y recaen en el Sector Cultura y los Gobiernos Regionales, bajo las atribuciones contempladas en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; respectivamente.

Cabe precisar que es responsabilidad de cada Titular de los Sectores a cargo del personal de Primera Línea garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías que otorga la presente ley, bajo sanciones de carácter administrativas, penales o legales, de acuerdo con la normativa de la materia. Asimismo, se ha previsto la delegación de competencias y el deber de vigilancia del delegante, en el marco de las disposiciones del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Se puede observar que en la Ley N° 29783, se tiene como prioridad la enfermedad ocupacional, y esta norma mantiene principios que son de obligatorio cumplimiento para el sector tanto público como privado, por tanto, el Estado debe ser el primero en dar el ejemplo, más aún con el personal que ha denominado a lo largo de esta pandemia como “héroes”. Estos principios son:

Principio de Responsabilidad

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

Principio de atención integral de la Salud

Los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral.

Siendo por lo tanto esta propuesta legislativa complementaria a otras ya existentes, pero que en la realidad no tienen el grado de cumplimiento que deberían, se propone en la Primera Disposición Complementaria Final (DCF) del presente dictamen, establecer un control ciudadano respecto al cumplimiento de esta norma, a través de la Defensoría del Pueblo. De esta manera, dicha institución en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, coadyuva con las investigaciones en los cuales se pudiera vulnerar los derechos y garantías de las personas en Primera Línea de Trabajo frente a la pandemia por COVID-19.

La norma además se condice con el Decreto de Urgencia N°025-2020, donde se dictan mediante urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuestas Sanitarias frente al COVID- 19 en el territorio nacional efectos de establecer mecanismos inmediatos a protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta; por lo cual complementa dicha finalidad.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa, no contraviene ninguna norma de carácter constitucional, es más complementa y precisa normas sectoriales en salud, establece una regulación especial para el personal que labora en la Primera Línea de Trabajo en la pandemia por el COVID 19, materializando derechos fundamentales y garantías que les corresponde en el ejercicio de sus funciones.

VII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Involucrados	Efectos directos ¹	Efectos indirectos ²
Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y Gobiernos Regionales.	Fortalece las funciones asignadas a cada sector protegiendo a su valioso Recurso Humano, además de complementar normas sobre la materia de seguridad y salud en el trabajo.	Al proteger mejor a su personal, contarán con mayor número de trabajadores disponibles, reduciendo la pérdida de horas laborales y mejorando la oferta de atención.
Servidores de la primera línea frente al COVID-19.	Tendrán la garantía de contar con mayor seguridad para el desempeño de sus funciones en el marco de la pandemia por COVID-19, así como la atención preferente en caso de contraer esta enfermedad.	Se genera mayor tranquilidad y seguridad emocional tanto al servidor como a su familia, a quienes se protege también, ya que disminuye el riesgo de ser víctimas a través de sus familiares que prestan servicios en la primera línea de trabajo frente al COVID-19.
Ciudadanía	Habría mayor posibilidad de atención, ya que el personal podrá actuar con mayor predisposición al tener los EPPs y sin exponerse mutuamente a riesgos derivados de la atención.	

La presente propuesta no genera gasto adicional al Tesoro Público, puesto que esta Ley solo regula una serie de garantías y derechos al personal de la Primera Línea de Trabajo, cuyo presupuesto se encuentra programado en cada uno de los Ministerios involucrados para atender la Emergencia Sanitaria por el COVID 19; por tanto, las disposiciones de esta ley se ejecutan con cargo a los pliegos presupuestales de cada uno de los Sectores correspondientes. En consecuencia, esta norma beneficiará a la Primera

Línea de Trabajo, protegiendo el desarrollo de las funciones asignadas y, a su vez, permitirá una mejor atención a la población ante esta pandemia y mitigar los riesgos que esta genera.

Por lo expuesto la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACION del Proyecto de ley 5324/2020-CR y plantea el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE

LEY DE GARANTÍA INTEGRAL PARA LA PRIMERA LÍNEA DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR COVID-19 Y QUE ESTABLECE RESPONSABILIDADES FUNCIONALES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente Ley es establecer lineamientos mínimos que garanticen de manera integral la protección a las personas que forman parte de la Primera Línea de Trabajo en el marco de la pandemia por COVID-19. Dicha protección abarca el cuidado integral de su salud por curso de vida y con enfoque de derechos humanos; así como la dotación de equipos de bioseguridad, desarrollo de capacidades y condiciones de trabajo adecuadas y seguras.

Artículo 2.- Principios

Son principios que rigen las garantías para la Primera Línea de Trabajo:

- a) Integralidad:** La integralidad del cuidado a la Primera Línea de Trabajo contemplan los cuidados vinculados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación para cubrir sus necesidades de salud en el desarrollo de sus funciones, así como la continuidad de la atención de salud en todos los niveles.
- b) Igualdad:** Los cuidados y las medidas de protección del personal de la Primera Línea de Trabajo son otorgados por el Estado sin distinción de clases social, raza, credo, sexo, situación laboral o contractual, u otra condición.
- c) Universalidad:** Garantizar el derecho de toda persona que participa en la Primera Línea de Trabajo el acceso con equidad a los servicios de salud en el momento que lo requiera, a través del Sistema Nacional de Salud.
- d) Calidad:** Tiene su fundamento y razón de ser en la calidad de vida, como

justa aspiración de la persona y deber de todos los actores sociales, conducida por los gobiernos. La calidad de la prestación en favor de la Primera Línea de Trabajo es consecuencia del derecho a la salud y debe ser implementada en sus tres dimensiones técnico científica, humana y del entorno.

- e) **Transparencia:** La información relativa a las medidas que adopte el Estado para garantizar el adecuado desempeño de la Primera Línea de Trabajo y la protección de sus derechos constitucionales es confiable, accesible y oportuna.
- f) **Rendición de cuentas de la gestión:** Los funcionarios encargados de la garantizar las labores de la Primera Línea de Trabajo rinden cuentas de la gestión que ejecutan.

Artículo 3.- Primera Línea de Trabajo

- 3.1. Para efectos de la presente ley, son considerados personal de Primera Línea de Trabajo aquellas personas que realizan sus funciones legales y constitucionales, manteniendo contacto directo con las personas contagiadas con SARS-CoV-2, e indispensables para salvaguardar la vida de las personas en el marco de la pandemia por el COVID-19 y la Emergencia Sanitaria.
- 3.2. La Primera Línea de Trabajo se encuentra conformada por el personal de salud de las entidades públicas del Sistema Nacional de Salud, el personal militar de las Fuerzas Armadas, el personal policial de la Policía Nacional del Perú, y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, las rondas campesinas o comunales y los comités de autodefensa; que realizan labores efectivas para garantizar el aislamiento social obligatorio, el orden interno, los servicios de salud, las emergencias y accidentes en general; así como, labores en el levantamiento de cadáveres de personas infectadas con SARS-CoV2 en el marco de la Emergencia Sanitaria; independientemente de la relación laboral, contractual o legal que tuviese dicho personal.
- 3.3. En el marco del cumplimiento de la Ley N° 27893, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el sector privado tiene las mismas obligaciones para su personal de la primera línea de lucha contra el COVID-19.

Artículo 4.- Medidas en favor del personal de la Primera Línea de Trabajo

El Estado garantiza la protección de la Primera Línea de Trabajo para el adecuado desarrollo de sus funciones legales y constitucionales asignadas en el marco de la pandemia por el COVID-19. De esta manera, el personal de la Primera Línea de Trabajo cuenta con los siguientes derechos y

garantías:

- a) A contar con el equipo de protección personal (EPP) de calidad y óptimo para el desarrollo de sus funciones. El Estado garantiza el suministro de los EPP y los renueva conforme a la necesidad del personal de Primera Línea y en atención al tipo de función que realiza. El Estado, a través del Sector competente, elabora el Plan de Equipamiento y Mantenimiento del personal de la Primera Línea de Trabajo.
- b) A contar con medidas de seguridad y bioseguridad en sus centros de labores o dependencias. Los Titulares de los Sectores competentes son responsable de la implementación y correcta ejecución de las medidas antes indicadas del personal a su cargo.
- c) Aplicación de pruebas moleculares para la detección del SARS-CoV-2, en forma periódica y oportuna, al personal de la Primera Línea de Trabajo.
- d) A contar con un traslado seguro a sus centros de labores y a sus hogares. El Estado garantiza que el traslado del Personal de Primera Línea cuente con las medidas de salubridad necesarias que garanticen su integridad.
- e) A contar con una alimentación adecuada. Los Titulares de los Sectores competentes implementan los mecanismos para garantizar la alimentación del personal de Primera Línea de Trabajo a su cargo.
- f) Vigilancia de las condiciones físicas y apoyo psicoemocional producto de la pandemia, con prioridad a aquellos que tengan factores de riesgo, según normativa vigente.
- g) A contar con mecanismos que permitan mantener en el cumplimiento de sus funciones el mejor aislamiento posible durante la Emergencia Sanitaria. Cada Titular de los Sectores Competentes son responsables de implementar dichos mecanismos.
- h) A contar con un cuidado integral de salud, a través de atenciones en los centros de salud del Ministerio de Salud (MINSA), del Seguro Social de Salud (ESSALUD); así como, en las Sanidades de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional y de los Gobiernos Regionales. En caso de urgencia o emergencia, todos los centros de salud antes mencionados están en la obligación de atender al personal de Primera de Línea de Trabajo y salvaguardar su recuperación. El otorgamiento de medicinas es obligatorio y gratuito. El Estado garantiza el traslado inmediato de las personas contagiadas en las diferentes regiones del país para una adecuada atención, tutelando su derecho a la vida y la salud.
- i) Asegurar mecanismos para la entrega oportuna de las compensaciones económicas y bonificaciones aplicables, según la normativa vigente.
- j) El Estado garantiza los derechos laborales del personal de la Primera Línea de Trabajo y sincera la situación de los locadores que prestan servicios en entidades públicas del Sector Salud, estableciendo mecanismos para el traslado al Contrato Administrativo de Servicios, regulado en el Decreto Legislativo N° 1057.

- k) Las demás medidas que permitan el adecuado desarrollo de sus funciones y garanticen el derecho a la vida y la salud del Personal de Primera Línea de Trabajo, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- Competencia y responsabilidades

- 5.1. Los Sectores Salud, Defensa e Interior son competentes de aplicar las medidas de protección, garantías y derechos señalados en el artículo 4 de la presente ley, respecto del personal de Primera Línea de Trabajo a su cargo.
- 5.2. En el caso de las Rondas Campesinas o Comunales y los Comités de Autodefensa, la competencia señalada en el numeral 5.1. es compartida y recaen en el Titular del Sector Cultura y en los Gobernadores Regionales, en el marco de sus atribuciones.
- 5.3 El Titular del Sector correspondiente es el responsable de garantizar la protección del personal de Primera Línea de Trabajo que labora en dicho Sector en los términos de la presente Ley, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda. En las Rondas Campesinas o Comunales y Comités de Autodefensa, la responsabilidad es solidaria y recae en el Titular del Sector Cultura y los Gobernadores Regionales.
- 5.4. El ejercicio de la competencia conferida en la presente Ley puede ser delegada, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, bajo las disposiciones del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo. El Titular del Sector delegante tiene siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia.
- 5.5. Las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios por incumplimiento de la presente ley observan los principios del procedimiento administrativo sancionador previsto en el TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Control ciudadano

La Defensoría del Pueblo, en el marco de sus atribuciones, implementa canales de denuncia ciudadana, con la finalidad de esclarecer hechos y situaciones de la Administración Pública que pudieran estar afectando derechos y garantías del personal de la Primera Línea de Trabajo reconocidos en la presente Ley.

SEGUNDA. - Reglamentación

En un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento correspondiente, a través de Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, por el Ministro de Salud, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior, según corresponda. La presente Ley tiene carácter autoaplicativo.

TERCERA. - Reconocimiento

El Estado, a través del dispositivo legal correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días, establece el marco regulatorio para garantizar la protección del personal que efectúa labores de Limpieza Pública, Seguridad Ciudadana (Serenazgos), Fiscalización y Defensa Civil, durante el periodo de Emergencia Sanitaria por el COV ID-19, y les reconoce beneficios, sujetos a disponibilidad presupuestal.